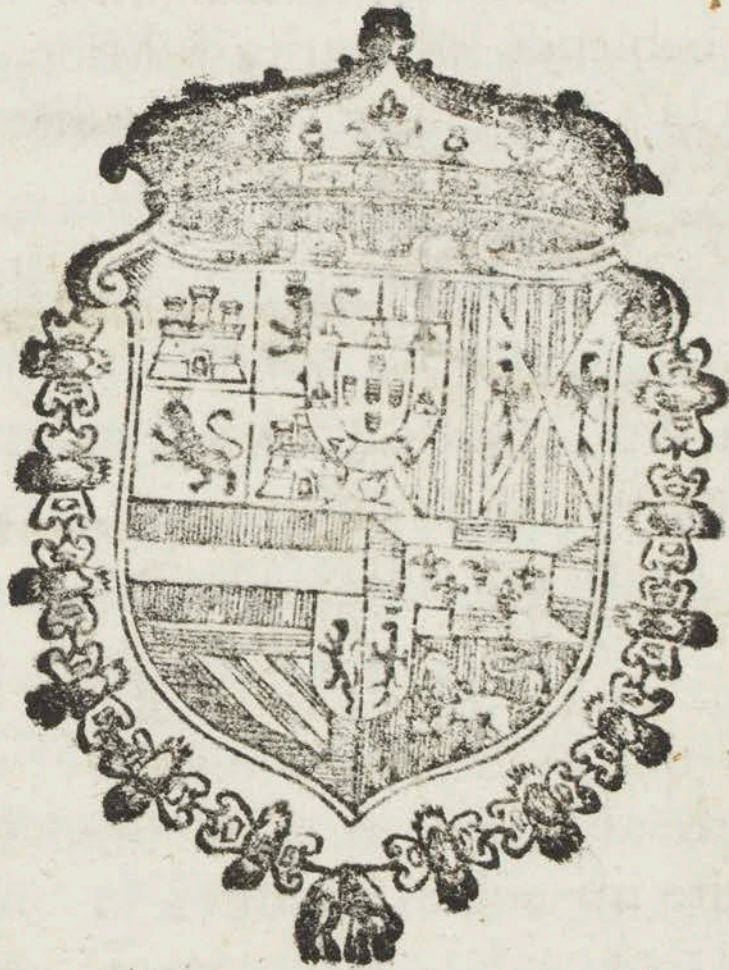


TRATADO
DE TREGVA
ENTRE ESTA CORONA,
Y LA DE FRANCIA, AJVSTADO
en Ratisbona en quinze de
Agoſto.

EN MA.
Año



DRID.
1084.

Con licencia de los Señores del Consejo de Estado:
Vendense en la Imprenta de Domingo Garcia Morrás, en la
Calle de los Preciados.

TRABADO

DETERMINACION

de la ...
de la ...
de la ...

de la ...
de la ...
de la ...

de la ...
de la ...
de la ...

de la ...
de la ...
de la ...

de la ...
de la ...
de la ...



ON CARLOS, Por la gracia de Dios, Rey de las Españas, &c. Por quanto se hallaua antecedentemente el Serenissimo Señor Emperador mi Tio, con poder, y amplia facultad, para tratar, aceptar, y concluir en mi nombre qualesquiera Tratados de Paz, ò Tregua con el Rey Christianissimo, que hallasse convenir, ò bien visto le fuesse: Y aviendole sustituido (en virtud de la clausula que contenia para ello) en sus Ministros, residentes en el Congreso de Ratisbena, se ha estipulado, y ajustado entre ellos, y el del Rey Christianissimo, que asimismo se hallaua autorizado, y con Plenipotencia para este fin, el Tratado de Tregua, por veinte años, cuya copia, en lengua Latina, es del tenor siguiente.

EN NOMBRE, Y HON-
ra de la Santissima Trinidad,
Dios Padre, Hijo, y Espiritu San-
to. Sea notorio à todos, y à quales-
quiera à quienes toca, ò en qualquier
manera pueda tocar. Por quanto el Sere-
nissimo, y Poderosissimo Principe, y
Señor, el Señor Carlos Segundo, Rey
Catolico de las Españas, y las Indias, &c.
Movido por los males, y peligros de la
Christiandad, que le fueron representados
diferentes vezes, y apretadamente en
nombre, assi del Sumo Pontifice, como
del Emperador, y asimismo el Serenissi-
mo, y Poderosissimo Principe, y Señor,
el Señor Luis XIV. Rey Christianissimo
de Francia, inducido del constante de-
seo de conservar la Paz entre Christia-
nos, como tambien de las repetidas, y
apretadas exortaciones del Sumo Pon-
tifice, han resuelto apagar cuidadosa-
mente luego la guerra, que al presente
arde entre ellos, por medio de vna Paz,
ò Tregua, en beneficio comun de los
sub-

subditos , y de la Christianidad , la qual
le halla sin esto demasiado afligida. Por
tanto , aviendo su Magestad Christianis-
sima dado , mucho ha , comission , y
poder à los Ministros que tiene , alsi en
diferentes parajes , como aqui en Ratis-
bona , para tratar de este negocio , con
aquellos , que para lo mismo estuviessen
proveidos de parte del Rey Catolico,
con suficiente poder. Y aviendo su Ma-
gestad Catolica , por estar tan remoto
de los Lugares de los Tratados , hallado
convenir el requerir à su Magestad Ce-
sarea , à que para ajustarle fuesse servido
hazerlo en su nombre , y escoger entre sus
Ministros Cesareos algunos , à cuya direc-
cion pudiesse encargar todo el negocio.
Por esta razon , deseando su Magestad
Cesarea aplicarse luego à obra tan util,
y tan ventajosa al bien de toda la Chris-
tiantad , ha delegado , y substituido por
Comissarios Cesareos à sus Diputados à
la Dieta de Ratisbona , en su lugar , pa-
ra concertar , y concluir de parte del Rey

Catolico ; el Tratado de Tregua , con el
infracripto Ministro Plenipotenciario del
Rey Christianissimo de Francia : los qua-
les concluyeron , establecieron , y firma-
ron entre si la Tregua , en conformidad
de las condiciones siguientes.

I.

SEGVN Las condiciones ofrecidas
por el Rey Christianissimo , para la
restauracion de la Paz , el Rey Ca-
tolico acepta la Tregua de veinte años,
que ha de tomar el principio de su curso
desde el dia de la firma de este Tratado,
durante la qual cesen de ambas partes,
assi por tierra , como por mar , y otras
aguas , todas hostilidades en todos los
Reynos , Payfes , Provincias , Territorios,
y Dominios , dentro , y fuera de Europa,
assi desta , como de la otra parte de la li-
nea , y todo se buelva à poner de vna , y
otra parte , en aquel estado en que fue
constituido por la Paz de Nimega , ex-

cept-

cepto lo que se huviere concertado por los articulos siguientes , en quanto à la possession ; la qual gozaràn reciprocamente los Reyes Catolico , y Christianissimo , durante la Tregua de veinte años.

II.

EL Rey Christianissimo retendrá , y gozarà , durante esta Tregua , quietamente , y sin molestia , por qualquier causa , ò pretexto que pudiere ser , la Villa de Luzemburg , y su Prevostdia , ò catorze , ò quinze Lugares , ò Villages , dependientes de ella ; como asimismo Beaumont , y tres , ò quatro Lugares , que son aun de su dependencia : Mas Bovignes , sin dependencias , Chimay , con doze , ò quinze Lugares dependientes.

III.

Luego que la ratificación fuere aceptada, y ratificada en debida forma por su Magestad Católica, sobre lo contenido en este Tratado: Su Magestad Christianíssima restituirá à su Magestad Católica las Villas de Cortray, y Dixmuda, con las dependencias de ellas, despues de averse derribado las murallas, y hallado las fortificaciones.

IV.

SV Magestad Christianíssima restituirá tambien, despues de averse trocado la ratificación, todos los Lugares que por sus armas fueron ocupados; y finalmente todo aquello, de que ha tomado posesion, despues de veinte de Agosto del año de mil seiscientos y ochenta y tres, excepto las Villas de Luzemburg, Beaumont, Bavignes, y Chimay; las quales retendrá con sus dependencias.

rias, en la manera que queda estipulado arriba, en el Artículo segando de este Tratado. En lo demás su Magestad Católica, y su Magestad Christianissima quedarán en la misma possession, y estado, que se hallaron constituidos al tiempo del primer levantamiento del Bloqueo de Luxemburg; pero de tal manera, que por razon de la tal possession, ò de otras Villas, ò Lugares, que durante esta Tregua quedarán en poder de la vna, ò de la otra parte, no se podrá de ninguna manera pretender nada, de vna, y de otra parte, ni hazer ningunas reuniones.

V.

Su Magestad Christianissima estará tambien obligado, despues de hecha la ratificacion de parte de España, de revocar sus Tropas fuera de los Dominios de su Magestad Católica, en qualquier parte que estén situados. Y reciprocamente su Magestad Católica, se abstendrá de qualquier

quiet acto de hostilidad , y por su parte
observará tambien para la restauracion de
la tranquilidad publica, y de la mutual amif
dad entre los subditos de entrambos los
Reyes , Catolico , y Christianíssimo , lo
mismo á que su Magestad Christianíssima
se obliga por el presente Tratado.

VI.

Y Si por este fundamento , de que
entrambos los Reyes han de que-
dar , durante esta Tregua , en
aquella possession, en que entrambas las
Magestades , Catolica , y Christianíssima
fueron constituidos al tiempo del primer
levantamiento del Bloqueo de la Villa de
Luzemburg (excepto los Lugares que
quedarán en poder de su Magestad Chris-
tianíssima) huviesse algunos Lugares , de
cuya extension , ó del tiempo de cuya
possession huviesse controversia , la de-
cision de ella se avrá de deferir al Rey
de la Gran Bretaña ; pero de tal mane-

ra, que los dichos Reyes no podrán pre-
tender sobre esto vltteriormente nada, des-
pues de aver espirado el espacio de tres
meses, desde el dia de la ratificacion de
el Tratado.

VII.

A Demàs desto continuaran de entrá-
bas partes las exacciones de contri-
buciones, que quedarán por pagar,
hasta el dia del trueque de las ratificaciones,
y las que desta manera se quedaren aun de-
biendo al tiempo del trueque, se pagarán
dentro el espacio de tres meses, a contar des-
de el sobredicho termino; y no se podrá ha-
zer por esto ninguna exiecion dentro de
aquel tiempo, contra las Comunidades
deudoras: con tal, que ayan dado bas-
tante fiança en vna Villa, situada en los
Dominios de vno de los dichos Reyes,
à quien pertenecieren las dichas contri-
buciones. Pero si se ofrecieren algunas
controversias, ò dificultades, por razon-
de

de aquellas contribuciones , no será licito à ninguna de las partes satisfacerse , así mismo por via de hecho , sino aquellas contiendas se han de terminar amigablemente : Y si aquello no se pudiese hazer , se remitirán al arbitraje del Rey de la Gran Bretaña.

VIII.

EL Rey Christianissimo promete hazer cessar qualesquiera hostilidades , desde aora en los Payfes Bajos , contra las Villas , y Lugares pertenecientes à la Corona de España , como asimismo en los Campos , ò en el Plat Pays que llaman ; y reciprocamente se avrà de abstener tambien en esto de parte de España.

IX.

NO se innove nada de vna , y otra parte , en quanto a los Tratados de Nime-

7

Nimega ; entre los Reyēs ; Catolico,
y Christianiſſimo , ſino en todo ſe que-
de ſalvo en ſu vigor , menos lo que
ſe ha reſervado arriba en el Articulo pri-
mero.

X.

SV Mageſtad Catolica ; como tam-
bien ſu Mageſtad Chriſtianiſſima,
conſienten , que el Emperador , el
Vniverſo Sacro Romano Imperio , el
Rey de la Gran Bretaña y los Estados de
las Provincias vnidas ; y finalmente todos
los Principes , Republicas , y Estados , que
quiſieren encargariſe de la obligacion , pro-
metan a entambas partes , que para reſtaur-
rar , y alſegurar la buena Fè , y la tran-
quilidad del vnivero Orbe Chriſtiano,
tomaràn ſobre ſi la garantia de eſtos
Tratados.

EN-

ENtrambos los sobredichos Reyes prometen de ratificar en forma debida , y acostumbriada esta Tregua hecha de esta manera , y que los actos solemnes de ratificacion , se trocaràn reciprocamente en debida forma , aqui , ò en la Corte del Rey Christianissimo dentro el termino de seis semanas.

EN fee , y firmezas de todo lo que se ha escrito arriba , y se ha concertado , y concludido en nombre de su Magestad Cesarea ; por el Rey Catolico de vna parte , y en nombre de su Magestad Christianissima de la otra, Nos infraescritos hemos firmado de mano propria , y sellado las presentes. Fecho Ratisbona à quinze de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro.
Era

Era firmado en la forma que le ligue.

*Amadeo Conde de
Vvindisgratz.*

(LS)

Francisco Mathias May.

(LS)

*Luis Verjus
Conde de Crecy.*

(LS)

Y Aviendose visto, y examinado este Tratado, he resuelto aprobarle, y raficarle, como en virtud de la presente le apruebo, y ratifico (en la mejor, y mas amplia forma que puedo) prometiendole en fee, y palabra Real, de cumplirle enteramente, como en el se contiene; para lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado Dada en Madrid à de Setiembre de mil seiscientos y ochenta y quatro. **Y O E L R E Y.** Don Chrispin Gonçalez Botello.

